MOCIÓN

Modifica la ley N° 19.713 con el objeto de incrementar la presencia de observadores científicos y asegurar la transparencia y publicidad de la información recopilada.
Boletín N° 7343-21

Vistos: Lo dispuesto en los artículos 1º, 19º y 63º de la Constitución Política de la República; en el Decreto 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18,892, General de Pesca y Acuicultura y en la Ley 19.713, que establece un Límite Máximo de Captura por Armador.

Considerando:

1.- Que el artículo 19º de la Ley Nº 19.713, que fija un Límite Máximo de Captura por Armador, establece la figura del observador científico. En base a esta disposición, complementada por el reglamento correspondiente, las plantas procesadoras y los armadores pesqueros industriales se ven en la obligación legal de permitir el ingreso o aceptar a bordo, según el caso, y dar las facilidades necesarias, a las personas que, en dicha calidad, designe la Subsecretaria de Pesca para efectos de recopilar información biológico- pesquera.

2.- Que la disposición referida recoge la experiencia que desarrollaba el Instituto de Fomento pesquero IFOP, desde principios de la década del ’90 y que se fortaleció, tras la entrada en vigencia del reglamento de la norma citada el año 2006.

3.- Que la obligación en comento fue concebida para la obtención de datos científicos que permitirían ir perfeccionando la investigación en materia pesquera, y con esto contribuir al actuar de la Subsecretaria de Pesca, de los actores de esta actividad y de la comunidad científica.

4.- Que, sin embargo, las deficiencias legales, han ocasionado que la figura del observador científico vaya perdiendo su fundamento original. En particular, el Reglamento (D.S. 308) y sus respectivas modificaciones han incorporado obstáculos y trabas administrativas que restringen la publicidad y el uso de la información recopilada para determinados fines.

5.- Que tales limitaciones no sólo merman los positivos efectos que la figura de los observadores pueden generar en el ámbito científico, sino que vulneran los principios de transparencia y publicidad que la Ley Nº 20.285, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, consagra para los actos de la administración estatal.

En particular, cabe citar el artículo 5º de este cuerpo legal que señala *"es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre con presupuesto público."* De esta manera, sólo podrá haber excepciones a la publicidad establecidas en la propia Ley de Transparencia y las previstas en otras leyes de quórum calificado.

6.- Que la experiencia internacional avala la relevancia de contar con observadores científicos. A modo de ejemplo, podemos señalar, que en **Australia,** que ha sido uno de los países pioneros en materia pesquera -se construye a partir de dos normativas centrales *Fisheries Administration Act 1991 y el Fisheries Management Act 1991-,* la autoridad pesquera administra un programa de observadores científicos. Este programa provee datos relevantes para aspectos de gestión, investigación e industrialización. El programa incluye desarrollo de proyectos de planificación y capacitación; los observadores son entrenados para obtener datos y muestreos en áreas específicas de pesca. Asimismo, permite un despliegue de la información captada por los observadores científicos, que se materializa en reportes e informes de datos, semestrales o anuales. El propósito fundamental, es proveer a las agencias pesqueras, centros de investigación, industria pesquera y a la comunidad en general, de información específica y relevante sobre la pesca y su práctica, por parte de naves comerciales nacionales e internacionales.

Por su parte, en **Nueva Zelanda,** otro país referente en la materia, establece una normativa –*Fisheries Act 1996*- con el objeto de proveer la utilización de los recursos pesqueros junto con asegurar su sostenimiento. También, se estipula la obligación de crear un programa de observador científico a cargo de la autoridad pesquera, con el propósito de recolectar información precisa y fidedigna, para fines de investigación pesquera, operación o manejo pesquero, y cumplimiento de las obligaciones pesqueras. La autoridad pesquera está a cargo de realizar la elección del observador científico, el cuál debe estar facultado para observar todo lo relacionado con las actividades pesqueras: (a) la especie, cantidad, tamaño, edad y condición de los peces, la vida acuática, o algas; (b) los métodos de pesca;

(c) los efectos de los métodos de pesca en los peces; (d) la vida acuática, las algas y el medio ambiente acuático; e) todos los aspectos de la operación de cualquier buque; (f) el tratamiento, el transporte, el almacenamiento de trasbordo, o eliminación de los peces, la vida acuática, o las algas; (g) cualquier otro asunto que pueda ayudar a la autoridad a obtener, analizar, o verificar la información con fines de investigación pesquera.

En lo que atañe a la **Unión Europea,** el Reglamento (CE Nº 2347/2002) por el que se establecen las modalidades específicas de acceso y otras condiciones aplicables a la pesca de poblaciones de aguas profundas, obliga a los Estados Miembros elaborar un plan de muestreo para el despliegue de observadores y la toma de muestras, que garantice la recopilación de datos representativos para la evaluación y la gestión de las poblaciones de peces de aguas profundas. Toda la información recopilada es enviada a la Comisión que a su vez la transfiere a los organismos científicos. Además, se establece una normativa especial, Reglamento (CE Nº 1543/2000) para la recopilación de datos en general y su correspondiente gestión. Se estatuye, que cada Estado Miembro establecerá un programa nacional de recopilación y gestión de datos para períodos de seis meses. Cada Estado Miembro se responsabiliza de la fiabilidad y la estabilidad de los procedimientos de recopilación y tratamiento de datos, y proporciona a la Comisión información que le permita evaluar los medios empleados y la eficacia de los procedimientos.

7.- Que, como señalamos, nuestro país también ha recogido esta tendencia en la ley 19.713 y en experiencias anteriores. Asimismo, cabe recordar que Chile ha sido principal impulsor de la creación de la Organización Regional de Administración Pesquera del Pacífico Sur. Esta organización, nace a propósito de la Convención sobre la Conservación y Administración de los Recursos Pesqueros en la Alta Mar del Océano Pacífico Sur. Dicho texto, en su artículo 28º, consagra un programa de observadores científicos, para recopilar datos científicos. La información es usada para apoyar las funciones de la organización regional y sus órganos. Asimismo se estipulan estándares de recopilación, compilación e intercambios de datos con el objeto de ampliar la base de información para la conservación y la gestión de los recursos pesqueros. La Organización Regional deberá adoptar normas, que den cuenta de algunos aspectos, entre ellos: la recogida, verificación y presentación oportuna de informes a la organización de todos los datos pertinentes; la recopilación y gestión de datos precisos y completos para facilitar la evaluación eficaz de las poblaciones y garantizar dictámenes científicos adecuados; la seguridad, el acceso y la difusión de datos,

manteniendo la confidencialidad en su caso; el intercambio de datos entre miembros de la organización y con otras organizaciones regionales de ordenación pesquera y otras organizaciones pertinentes.

8.- Que creemos se requiere formular urgentes correcciones legales que apunten a:

a. Fortalecer la presencia de observadores científicos, minimizando las reticencias que éstos generan vinculadas a la posible aplicación de sanciones a partir de la información que recojan o del uso de ésta por parte de otros armadores;

b. Asegurar la solvencia y capacidad técnica de las personas encargadas de desarrollar dicha función, para lo cual se propone integrar expresamente a las universidades e institutos profesionales acreditados, a través de su cuerpo de investigación y su alumnado; y

c. Garantizar el libre acceso a la información recopilada, como una forma de avanzar en el desarrollo de las políticas eficientes que resguarden la sustentabilidad de los recursos.

Por lo anterior, los diputados que suscribimos, venimos en presentar el siguiente,

PROYECTO DE LEY

Artículo Único.- Agréguese los siguientes artículos 19 bis, 19 ter y 19 quater a la Ley 19.713, sobre Límite Máximo de Captura por Armador:

Artículo 19 bis.- Los observadores científicos serán designados oportunamente notificándose de ello a éstos y al armador respectivo, a lo menos, con una antelación de diez días al zarpe.

Los armadores deberán permitir al observador científico acceder a los archivos y registros de la embarcación, analizar las especies capturadas e intervenir en todos los procesos u operaciones pesqueras.

Además, deberán proporcionarle las comodidades necesarias para su permanencia, descanso y alimentación a bordo de la embarcación y el adecuado desarrollo de sus tareas.

Artículo 19 ter. Los observadores científicos deberán recopilar, registrar y dar cuenta de los datos e información biológico-pesquera de las operaciones de la pesca industrial y procesamiento de recursos pesqueros. Tales antecedentes no serán utilizados con fines de fiscalización ni darán lugar a la aplicación de sanciones.

Las personas que se desempeñen como observadores científicos deberán acreditar los conocimientos y aptitudes que les permitan realizar tales funciones. Podrán desarrollar esta labor alumnos en práctica de carreras ligadas a las ciencias marinas, pesqueras o acuícolas, de universidades e institutos profesionales acreditados.

La información recopilada por el observador científico será pública, de acuerdo al artículo 5º de la Ley 20.285, de transparencia de la función pública y acceso a la Información de la Administración del Estado. Ésta no incluirá la individualización de las naves ni de los armadores pesqueros industriales. El procedimiento de recopilación de deberá asegurar la privacidad de tales antecedentes a través de su codificación o cifrado.

Artículo 19 quater.- No se otorgará autorización de zarpe a aquellas embarcaciones pesqueras que, habiéndoles sido designado un observador, éste no figurare entre la dotación a bordo de la nave.

Todo entorpecimiento, limitación o agresión física o verbal al observador científico será denunciada penalmente cuando corresponda y sancionada, además, de acuerdo a lo previsto en el artículo 111 del Decreto 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18,892, General de Pesca y Acuicultura.